

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

San Raymundo Jalpan, Oax., a 12 de marzo de 2019

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE



Por instrucciones de la Diputada Rocío Machuca Rojas, perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, de la LXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, respetuosamente, remito a usted:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMA EL ARTÍCULO 143, 143 BIS Y 143 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

A efecto de que tenga a bien incluirlo en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta Legislatura

ATENTAMENTE

SAN RAYMUNDO JALPAN, A 12 DE MARZO DE 2019



LIC. CALIPSO MENA LÓPEZ
SECRETARÍA TÉCNICA

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.**

Las que suscribe Diputada **ROCÍO MACHUCA ROJAS**, integrante de la LXIV Legislatura y perteneciente al **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación y, de ser procedente su aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMA EL ARTÍCULO 143, 143 BIS Y 143 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**; basándonos para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. El 5 de Diciembre de 2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio un paso histórico hacia la apertura de los matrimonios gay en todo el país, al declarar inconstitucional el artículo 143 del Código Civil de Oaxaca, en las resoluciones de los amparos 457/2012, 567/2012 y 581/2012 donde señaló la inconstitucionalidad por discriminación del artículo 143 del Código Civil de Oaxaca y la omisión a la protección de las familias homoparentales al considerar que el fragmento por el cual se afirma que el matrimonio tiene la finalidad primordial de “perpetuar la especie”, atenta contra la autodeterminación de las personas y el derecho al libre desarrollo de su personalidad.

Esta situación no fue extraordinaria, ya que entre los años 2012 y 2014, al menos 4 parejas del mismo sexo del Estado de Oaxaca, recurrieron a amparos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para concretar su unión, particularmente la resolución del 24 de Abril de 2014, al amparo en revisión 152/2013, consideró inconstitucional el artículo 143 del Código Civil Local, resolviendo que dicho artículo es discriminatorio de los derechos protegidos en el artículo 1 constitucional, ya que

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

define al matrimonio como un contrato entre “un solo hombre y una sola mujer” y que tiene por objeto “perpetuar la especie”.

Es procedente señalar que las restricciones en la legislación local al establecer que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer o bien, que su finalidad es la procreación, obligaron a las parejas del mismo sexo a recurrir a “trámites especiales” para poder casarse, convirtiéndose esta situación en uno de los factores que explican el bajo índice de matrimonios legales entre personas del mismo sexo.

2. Con respecto a lo antes mencionado, al ser reiterativa esta situación en diferentes estados de la República Mexicana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2015, declaró como inconstitucionales las resoluciones de los jueces que obligaban a ampararse a las parejas de ciudadanos del mismo sexo que deseaban contraer matrimonio, toda vez que estas disposiciones, como hemos visto atentan contra los derechos a la igualdad y no discriminación. En la Tesis Jurisprudencial 43/2015, emitida el 12 de Junio de 2015 se declaró la inconstitucionalidad de “considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación, constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales.”

Adicionalmente a esta resolución, en la tesis 85/2015 (10ª), la cual se originó a través de resoluciones de juicios de amparo en revisión, en contra de disposiciones en materia civil de Oaxaca y Sinaloa que definían al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer con fines reproductivos, se reiteró que se declara inconstitucionales los códigos civiles de las entidades del país en donde se vinculen los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales ya que “las definiciones legales de matrimonio que contengan a la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1º de la Constitución [...], la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.”

3. Es importante señalar que en el marco jurídico internacional, el 8 de enero de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su “Opinión consultiva sobre identidad de género y, no discriminación a parejas del mismo sexo” determinó que la Convención Americana de Derechos Humanos ordena y requiere a sus Estados miembros el reconocimiento del matrimonio del mismo sexo: “Debido a que la definición misma de familia no es exclusiva de aquella integrada por parejas

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

heterosexuales, el Tribunal consideró que el vínculo familiar que puede derivar de la relación de una pareja del mismo sexo se encuentra protegido por la Convención Americana. Por tanto, estimó que todos los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar de parejas del mismo sexo deben ser protegidos, sin discriminación alguna con respecto a las parejas entre personas heterosexuales. La Corte consideró que esta obligación internacional de los Estados trasciende a la protección de las cuestiones únicamente patrimoniales y se proyecta a todos los derechos humanos, reconocidos a parejas heterosexuales, tanto internacionalmente como en el derecho interno de cada Estado.”

De igual forma en esta Opinión, la Corte señala pautas que los estados miembros deben observar:

1. Que conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, está obligado a realizar el control de convencionalidad en todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo aplicando los estándares establecidos en la Opinión Consultiva.
2. Que en ocasiones la oposición al matrimonio de personas del mismo sexo está basada en convicciones religiosas o filosóficas, reconociendo la importancia de dichas convicciones en la vida y dignidad de las personas, considera que éstas no pueden ser utilizadas para condicionar la erradicación de la discriminación en razón de orientación sexual.
4. Particularmente respecto a este último punto es pertinente señalar que la legislación de los derechos humanos debe salvaguardar sin excepción su irreversibilidad y progresividad, por lo que no hay justificación por la cual deba suprimirse un conjunto de derechos civiles y sociales a un conglomerado de la población por pequeño que este sea. Si partimos del principio por el cual, la Ley en esencia, debe ser concebida para favorecer a todos los ciudadanos en igualdad jurídica, reafirmando que todos los ciudadanos somos iguales ante la ley con los mismos derechos; el reconocimiento de la identidad de género y la orientación sexual como elementos inherentes a la identidad humana deben ser protegidos de acuerdo al más amplio criterio pro persona, por lo que una postura crítica, religiosa o moral, no debe ser causa para que un porcentaje de ciudadanos no pueda acceder a los derechos básicos como reconocimiento de su personalidad jurídica, los derechos de herencia y sucesión, la identidad de género e inclusive, la validez jurídica de su unión civil.

En consecuencia, dados los antecedentes jurídicos que responden a la evolución de nuestra sociedad, es necesario que en nuestro Estado, se legisle sobre el matrimonio entre personas de mismo sexo, ya que él no regular la situación jurídica de estas parejas, propicia que la legislación civil favorezca a ciertos grupos y olvida a otros, vulnerando los derechos a la igualdad y a la no discriminación, lo que genera una omisión legislativa relativa en el cumplimiento del mandato constitucional y de los tratados internacionales de derechos humanos, propiciando vicios de inconstitucionalidad, ya que en lugar de hacer efectivo el principio de igualdad, lo estamos “rompiendo” - de forma no intencional,



“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

pero que de igual forma produce un resultado discriminatorio y/o arbitrario—, a falta de complitud en la norma adecuada.

Se evidencia que de no hacerlo, se estaría actualizando la tesis de un vicio material inconstitucional, por el cual el legislativo sería omiso del análisis que confronta la actual hipótesis legal que contiene el Código Civil con la norma consagrada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución de nuestro Estado, al permitir una incompatibilidad entre lo dispuesto en ellas y las consecuencias jurídicas de la aplicación de lo instituido en el Código.

5. Por tal motivo, la presente iniciativa tiene por objeto armonizar el marco normativo vigente con lo establecido en los diversos instrumentos internacionales y en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el propósito de inhibir cualquier ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona respecto de su unión civil y con ello garantizar que las personas accedan a sus derechos de manera plena.

En ese sentido, de la lectura de los criterios emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Opinión Consultiva de la CIDH, podemos concluir:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un tipo específico de familia ni hace referencia a que esta se constituya exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer.
2. Es inconstitucional que las legislaciones estatales establezcan la definición legal de matrimonio como el que se celebra entre un hombre y una mujer con la procreación como su finalidad, ya que vulnera los principios de igualdad y no discriminación.

Por ello, El matrimonio es un acto jurídico y su finalidad no se reduce a la procreación, su motivación tiene una mayor trascendencia basada en la identificación personal y la solidaridad mutua entre dos personas adultas que libre y voluntariamente deciden emprender un proyecto de vida común, formalizándolo conforme a la ley y generando consecuencias jurídicas. Bajo esta premisa, propongo la siguiente reforma al articulado del Código Civil:



“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

Textó Actual	Texto Propuesto
<p>Artículo 143.- El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida.</p>	<p>Artículo 143.- El matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.</p>
<p>El contrato de matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio. El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento.</p>	<p>El contrato de matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio. El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento.</p>
<p>Artículo 143 Bis.- El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente, entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común; situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.</p>	<p>Artículo 143 Bis.- El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente, entre dos personas, que sin impedimentos legales para contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común; situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.</p>
<p>Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.</p>	<p>Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.</p>
<p>Artículo 143 Quáter.- Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:</p>	<p>Artículo 143 Quáter.- Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:</p>
<p>I. El concubino y la concubina, desde el inicio de la vida en común, se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los</p>	<p>I. Los concubinos, desde el inicio de la vida en común, se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure</p>

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

<p>cónyuges, mientras perdure su unión;</p> <p>II. El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común; y</p> <p>III. Los concubinos están obligados a ayudarse de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos.</p>	<p>su unión;</p> <p>II. El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común; y</p> <p>III. Los concubinos están obligados a ayudarse de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos.</p>
--	---

Al respecto, quiero señalar que estados como la Ciudad de México, Coahuila, Campeche, Colima, Nayarit, Jalisco, Michoacán, Morelos. Guerrero y Yucatán ya han incorporado disposiciones en sus Constituciones Locales y en sus Códigos civiles sobre el matrimonio entre personas de ambos sexos

Considero como ciudadana, mujer casada y madre de familia que el derecho a decidir sobre nuestras propias vidas es inalienable. Ningún precepto debe ser contrario a esta libertad limitarnos en nuestro derecho de elegir con quien compartir nuestra vida, máxime si esta es una decisión de común acuerdo basada en la igualdad, el respeto y una voluntad común, por ello este derecho debe ser protegido para vivir en un mundo en el que cada individuo sea libre para amar a quien desee.

En razón de lo anterior, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 143, 143 BIS Y 143 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 143.- El matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

El contrato de matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio. El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento.

Artículo 143 Bis.- El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente, entre dos personas, que sin impedimentos legales para contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común; situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 143 Quáter.- Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:

- I. Los concubinos, desde el inicio de la vida en común, se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;
- II. El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común; y
- III. Los concubinos están obligados a ayudarse de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”

San Raymundo Jalpan a 12 de marzo de 2019.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

DIPUTADA ROCÍO MACHUCA ROJAS

LXIV LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMA EL ARTÍCULO 143, 143 BIS Y 143 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA